



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9221-2006-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL JESÚS GONZALES CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Jesús Gonzales Castro contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, doña Antonia Saquicuray Sánchez. Sostiene el actor que la jueza penal demandada le abrió instrucción penal con mandato de comparecencia restringida, con fecha 16 de marzo de 2006, mediante auto de apertura de instrucción que carece totalmente de los presupuestos procesales exigidos para encuadrar los hechos materia de investigación en el tipo penal de colusión desleal, y sin que exista prueba alguna de la comisión de este delito, situación que vulnera el debido proceso y constituye una amenaza a su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, la jueza demandada rinde su declaración explicativa negando los cargos que le atribuye el demandante. De otro lado, se recaba copias certificadas de diversas piezas procesales del expediente penal del demandante.

El Decimoquinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de julio de 2006, declara infundada la demanda por estimar que el auto de apertura de instrucción es una resolución motivada, existiendo suficientes elementos probatorios que lo vinculan al delito imputado en calidad de partícipe.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se alega en la demanda que la Juez penal emplazada abrió instrucción contra el demandante sin existir pruebas que lo vinculen al delito por el que se le procesa, y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber subsumido indebidamente los hechos que se investigan en la figura penal de colusión desleal, lo que atenta contra el debido proceso y el derecho a la libertad individual.

2. Al respecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el artículo 139.5 de la Constitución.
4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, cabe afirmar que el cuestionado auto de apertura de instrucción, obrante a fojas 31, se adecua en rigor a lo que estipulan, tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citadas, al contener una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante; en consecuencia; no ha existido arbitrariedad al dictarse el auto de apertura de instrucción objeto de autos.
5. Siendo así, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico: ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)